



**Gobierno del Estado de Baja California
Sur**

Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

NOMBRE.- C. JUAN JOSÉ OLGUÍN VILLAVICENCIO.

EXPEDIENTE: CPA0300032/16

R.F.C.: -----

DOMICILIO SEGÚN CREDENCIAL DE ELECTOR: BOUELVARD

EMILIANO ZAPATA S/N, COLONIA FUNDO LEGA, C.P. 23940,
BAJA CALIFORNIA SUR.

ACTO ADMINISTRATIVO: "SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR".

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 13:40 horas (trece horas con cuarenta minutos) del día 15 de marzo de 2017, estando constituido en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Altos, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, con filiación CARI8710192S8, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/222/2017, de fecha 1 de marzo de 2017, firmada autógrafamente por el Licenciado Arturo Julián Calderón Valenzuela, en suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05021.



Gobierno del Estado de Baja California Sur

Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera de referencia, con vigencia del 1 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2017, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada Dirección; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Tramites y Servicios", "Pagos en Línea" "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; ambas formas, **por un plazo de quince días hábiles**, el oficio número **SFyA/DFA/252/2017** de fecha **13 marzo de 2017**, que contiene el **"Acuerdo por el que se declara integrado el expediente"**, y el oficio número **SFyA/DFA/253/2017** de fecha **14 de marzo de 2017**, que contiene la resolución mediante la cual **"Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior"**; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contara a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: los originales digitalizados de dichos actos, y de esta constancia.

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2017, así como los días 3, 4, 5 y 6 de abril de 2017; no contándose los días 18, 19, 25 y 26 de marzo de 2017, así como los días 1 y 2 de abril de 2017; por tratarse de sábados y domingos, así como el día 20 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por tratarse del natalicio de Benito Juárez.

Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **7 de abril de 2017**, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se fija y publica la resolución en comento.

Conste.

El Auditor facultado para notificar.

Irving A. Castro R.

C. Irving Antonio Castro Ramírez.



SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 ADUANERA
 BAJA CALIFORNIA SUR



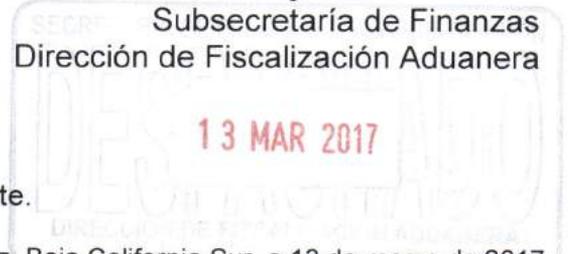
Gobierno del Estado de Baja California Sur

Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/252/2017

Expediente: CPA0300032/16

Asunto: Acuerdo por el que se declara integrado el expediente.



La Paz, Baja California Sur, a 13 de marzo de 2017.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Marzo, Mes de la Nueva Cultura del Aguan en Baja California Sur"

C. Juan José Olguín Villavicencio.

Domicilio según credencial de elector:

Boulevard Emiliano Zapata S/N, Colonia Fundo Lega, C.P. 23940, Mulege, Baja California Sur.

C. Ramón González Acosta.

Domicilio señalado para oír y recibir

notificaciones: Calle Aeropuerto s/n, Colonia Solidaridad, Guerrero Negro, Referencia: Frente a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a un costado de una tienda de ropa.

Esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, III y XII y TERCERA, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones X, XI, XIII, XVI, XIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; y artículo 153, de la Ley Aduanera, y resultando que:

1.- En fecha 6 de octubre de 2016, mediante la ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300032/16, contenida en el oficio SFyA/DFA/523/2016, de fecha 5 de octubre de 2016, emitida por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en su calidad de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Director de Fiscalización Aduanera, en esa época, con sustento medular en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; se practicó la verificación del vehículo de procedencia extranjera clase Vagoneta, marca FORD, modelo 1997, tipo Vagoneta, Línea Explorer XLT, con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: **1FMDU32E0VZB59499**, color café, el cual se encontró en poder del **C. Ramón González Acosta**, en su carácter de conductor y tenedor.

2.- Derivado de dicha verificación se conoció que el C. Ramón González Acosta, una vez que le fue solicitada la documentación con la cual comprobara la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional del vehículo en comento, para lo cual exhibió un documento en idioma extranjero "VEHICLE/VESSEL TRANSFER AND REASSIGNMENT FORM", así como contrato de compra-venta, de fecha 25 de agosto de 2016, y consulta de reporte de robo emitido por la Procuraduría General de Justicia realizada 25 de agosto de 2016", misma documentación que se consideró por el personal auditor que no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el país del expresado vehículo, al no tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, de la Ley Aduanera; por lo que el día 6 de octubre de 2016, se levantó las 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día', de las cuales se le entregó y recibió un ejemplar con firmas autógrafas el C. Ramón González Acosta, en esa fecha.

Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó al C. Ramón González Acosta, que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Dicho plazo inició el **10 de octubre de 2016** y **feneció el 21 de octubre de 2016**.

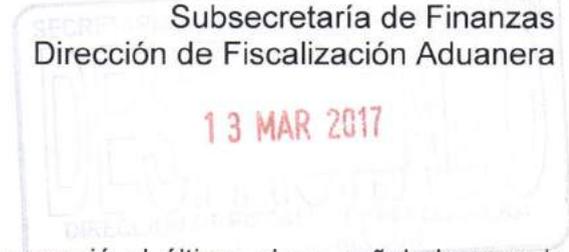
Dentro de ese plazo el C. Ramón González Acosta, no ejerció su derecho para aportar pruebas y manifestar alegatos.

3.- Mediante oficio número SFyA/DFA/536/2016 de 7 de octubre de 2016, esta Dirección emitió acuerdo notificando al C. Juan José Olgún Villavicencio, como comprador del vehículo afecto, el embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos, con sustento medular en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera; mismo que fue notificado a través de los estrados de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, el 4 de enero de 2017. Dicho plazo inició el **6 de enero 2017** y **venció el 19 de enero de 2017**.

El contribuyente el C. Juan José Olgún Villavicencio, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos; así mismo no señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones requerido en el oficio que antecede.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera



En mérito de lo anterior se,

Acuerda:

Primero.- Con fecha **19 de enero de 2017** (fecha en que venció el último plazo señalado para la presentación de pruebas y alegatos), se tiene por integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera descrito en los numerales 1 y 2 del presente documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera.

Segundo.- Notifíquese por estrados al C. Juan José Olguín Villavicencio, la presente resolución; haciéndole efectivo el apercibimiento de notificación por estrados, contenido y hecho de su conocimiento mediante el oficio número SFyA/DFA/536/2016 de fecha 7 de octubre de 2016, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016; **fijándose por quince días hábiles** la presente resolución, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Trámites y Servicios", "Trámites", "Pagos en línea", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

Notifíquese personalmente al contribuyente el C. **Ramón González Acosta**, la presente resolución, en los términos de los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

En suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones**, funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/SSF/063/2017 de 24 de febrero de 2017, emitido y firmado por el Subsecretario de Finanzas, en suplencia del Secretario de Finanzas y Administración.

Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela,
Jefe del Departamento de Resoluciones



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

PRPL/Ajcv/slcs





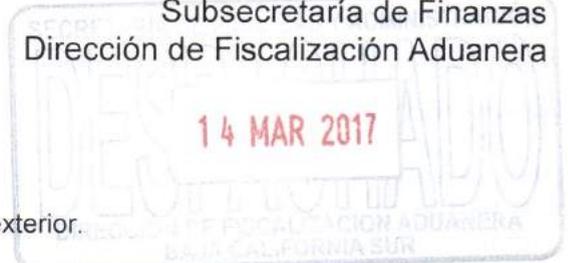
Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFa/253/2017

Expediente: CPA0300032/16

R.F.C.: -----

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.



La Paz, Baja California Sur, a 14 de marzo de 2017.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Marzo, Mes de la Nueva Cultura del Aguan en Baja California Sur"

C. Juan José Olguín Villavicencio.
(Responsable Directo de Contribuciones,
Multa y Accesorios).

Domicilio según credencial de elector:
Boulevard Emiliano Zapata S/N, Colonia Fundo
Lega, C.P. 23940, Mulege, Baja California Sur.

C. Ramón González Acosta.
(Responsable solidario de multa.)

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: Calle Aeropuerto s/n, Colonia Solidaridad, Guerrero Negro, Referencia: Frente a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a un costado de una tienda de ropa.

Esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, de Baja California Sur; y 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016; así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



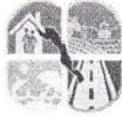
Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 153, de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor; **procede a determinar** su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS.

I.- En fecha 6 de octubre de 2016, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, auditor adscrito a esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, conforme se hizo constar en sendas 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día; en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300032/16 contenida en el oficio número SFyA/DFA/523/2016, de fecha de 5 de octubre de 2016, emitida por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en ese entonces, dirigida al C. Propietario, Conductor y/o Tenedor del vehículo de procedencia extranjera, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, X y XII y TERCERA, Fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, 3, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Ordenamiento.") y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 46, 52, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXV, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera vigente; vigentes y aplicables en la época de su emisión, practicaron la verificación del vehículo de procedencia extranjera marca FORD, modelo 1997, tipo Vagoneta, Línea Explorer XLT, con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: **1FMDU32E0VZB59499**, color café, el cual se encontraba en poder del **C. Ramón González Acosta**, en su carácter de conductor y tenedor.

La orden de mérito, fue dirigida al "C. Propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor del vehículo, es decir, al **C. Ramón González Acosta**, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente; quien previa lectura, para constancia de recibido estampo de su puño y letra en otro ejemplar original de la orden, la siguiente leyenda "*Recibí original del presente oficio así como la carta del contribuyente auditado previa identificación de los auditores con sus respectivas constancias*"; y anoto a continuación su nombre *Ramón González Acosta*, su firma autógrafa, la fecha "*06/oct/2016*" y la hora "*10:50 am*" de recepción.

II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

--- Nombre ---	-Constancia No. -	- Fecha de expedición -	-Cargo-	Registro Federal de Contribuyentes	---Vigencia ---
Irving Antonio Castro Ramirez	BCS/SFyA/SSF/DFA/A-003/2016	27 de septiembre de 2016	Auditor	CARI8710192S8	27 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Documento de identificación expedido por el Licenciado José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter Director de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en esa época, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; y en la cual aparece la fotografía, el nombre, cargo y firma del personal Auditor, así como el sello oficial de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración en cita, misma que fue exhibida al conductor, quien la examinó, se cercioró de sus datos y expreso su conformidad, devolviéndola a sus portador; documento que lo faculta dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, para practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el **C. Ramón González Acosta**, la devolvió a su portador.

III.- Que en fecha 6 de octubre de 2016, con motivo de la práctica de la orden de verificación número CVV0300032/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/523/2016, de fecha de 5 de octubre de 2016, el personal auditor señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera que se localizó circulando en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, de Norte a Sur, en La Paz, Baja California Sur, mismo vehículo que se



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

describe en el caso número 1, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación de acuerdo con el siguiente inventario:

CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, MARCA FORD, LINEA EXPLORER XLT, MODELO 1997, TIPO VAGONETA, COLOR CAFE, 5 PUERTAS, SERIE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV) 1FMDU32E0VZB59499, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO 3XEE498, EXPEDIDAS EN EL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	1997	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	USADO	1	PIEZA

IV.- El embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera inmediatamente descrito en el caso 1, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en las 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día; mismos hechos y circunstancias que se consignaron conforme a lo siguiente:

- Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, a folios DFA-VVT-2016/3 a DFA-VVT-2016/4:

Solicitud de documentación comprobatoria: El personal auditor requiere al compareciente para que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional, manifestando éste: "si presentare documentación: -----"

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe los siguientes documentos: -----

- 1.- Documento en idioma extranjero "VEHICLE/VESSEL TRANSFER AND REASSIGNMENT FORM".-----
- 2.- Contrato de Compra-venta, de fecha 25 de agosto de 2016, como vendedor Iván Ernesto Osuna Valenzuela y comprador Juan José Olguín Villavicencio.-----
- 3.- Documento de consulta de reporte de robo emitido por alguna Procuraduría General de Justicia realizada 25 de agosto de 2016.-----

Resultado de la revisión documental. Hecho el estudio y análisis de los documentos presentados por el compareciente, se conoce que la documentación aportada no se acredita la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional ya que No es de los documentos señalados en el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera; ni se ubica en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, toda vez que en este acto no se acredita que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero, ni que a bordo del mismo viniera alguna persona con residencia en el extranjero; asimismo se hace necesario una verificación más exhaustiva del vehículo, y de realizar el inventario a detalle del mismo, con su descripción, características y naturaleza, toda vez que en carretera se dificulta esta actividad; por lo que se requiere al compareciente para que traslade el vehículo al Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a once kilómetros aproximadamente hacia el sur del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento; con el objeto de levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, mismo conductor que accedió voluntariamente; por tanto, siendo las 11:15 horas del día 6 de octubre de 2016, se levanta la presente acta.-----

...

- Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día, a folios DFA-VVT-2016/3 a DFA-VVT-2016/5:

...

Verificación física del vehículo.- A continuación el personal auditor actuante, en presencia de los testigos, se inicia con la verificación física del vehículo que se tiene a la vista, observado su marca, modelo, número de serie, origen, estado y características particulares; constatando que se trata de vehículo de origen y procedencia extranjera, levantándose para tal efecto el inventario de verificación como se indica a continuación:-----

De la revisión física de la mercancía (vehículo) se encontró lo siguiente: -----
 [La descripción del vehículo que se consigna en el resultando III que antecede, se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones.]

Una vez realizada la verificación física, se constata por el personal Auditor que al presentar el vehículo como serie o número de identificación vehicular 1FMDU32E0VZB59499, que este lo identifica de origen **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "1", así mismo en el marco de la puerta del conductor ostenta los siguientes datos: "MFD. BY FORD MOTOR CO. IN U.S.A"; por consiguiente dado el origen y demás datos que ostenta el vehículo, es de considerarse de procedencia extranjera.-----

Solicitud de documentación comprobatoria. El personal auditor requiere al compareciente para que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional, manifestando éste: "sí exhibiré documentación".-----

Recepción de la documentación. Se hace constar que el compareciente, exhibe los siguientes documentos: -----

- 1.- Documento en idioma extranjero "VEHICLE/VESSEL TRANSFER AND REASSIGNMENT FORM".-----
- 2.- Contrato de Compra-venta, de fecha 25 de agosto de 2016, como vendedor Iván Ernesto Osuna Valenzuela y comprador Juan José Olguín Villavicencio.-----
- 3.- Documento de consulta de reporte de robo emitido por alguna Procuraduría General de Justicia realizada 25 de agosto de 2016.-----

Resultado de la revisión física y documental. -----

Se conoce por el personal auditor actuante que el vehículo de procedencia extranjera que se describe en el caso número **1**, que con los documentos exhibidos no se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el país, al no tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera; ni se ubica en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, toda vez que no se acredita que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero, ni que a bordo del mismo viniera alguna persona con residencia en el extranjero; el conductor, en todo momento venía solo a bordo del vehículo; por lo que se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio, prevista en el artículo 151 fracción III, de la Ley Aduanera en vigor.-----

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.

Página 6



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

La Regla 3.4.7 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, cuyo tenor es el siguiente:

"3.4.7. Los vehículos propiedad de los residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

..."

En consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I, II y X, de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Embargo precautorio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracción(es) II y III de la Ley Aduanera, se realiza el embargo precautorio del vehículo señalado en el caso número **1**, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que el vehículo se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país.

..."

V.- El personal auditor actuante de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, hizo constar en las 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día; el embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sobre el vehículo de procedencia extranjera descrito en el caso **1**, del inventario físico; asimismo, le señalo al interesado el **C. Ramón González Acosta**, el plazo legal de diez días, para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos; en consecuencia, la notificación del plazo señalado en el acta de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, surtió efectos el siguiente día hábil, el 7 de octubre de 2016; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el **10 de octubre de 2016** y feneció el **21 de octubre de 2016**, mismo



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 8, 9, 15 y 16 de octubre de 2016, por tratarse de sábados y domingos.

VI.- Mediante oficio SFyA/DFA/542/2016, de fecha 10 de octubre de 2016, emitido por esta Dirección, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento con fundamento en la cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d) y Cuarta y transitoria Tercera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primer y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII y XLIII y 24, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de diciembre de 2015; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente, ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior –vehículo-, embargada precautoriamente el 6 de octubre de 2016, al contribuyente el **C. Ramón González Acosta**, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300032/16, iniciado en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300032/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/523/2016, de fecha de 5 de octubre de 2016.

El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través del oficio SFyA/DFA/663/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, constante de doce páginas útiles, mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio *mutatis mutandis* (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

VII.- En fecha 10 de octubre de 2016, esta Dirección, emitió el oficio número SFyA/DFA/543/2016, por medio del cual solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California, informará si el vehículo que en dicho oficio se describe y que es materia del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentra en los supuestos de la Convención



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición ilícita.

En respuesta a lo anterior, dicho Consulado General, mediante correo electrónico de 27 de octubre de 2016, informando que "De acuerdo a previa verificación con la oficina del National Insurance Crime Bureau en California (NICB), el vehículo que se describe a continuación en este oficio NO CUENTA CON REPORTE DE ROBO en los Estados Unidos de Norteamérica".

VIII.- Esta Dirección de Fiscalización Aduanera, mediante oficio número SFyA/DFA/536/2016 de fecha 7 de octubre de 2016, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 153 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (traslado), a nombre de la persona física C. **Juan José Olguín Villavicencio**, con domicilio según credencial para votar en Boulevard Emiliano Zapata s/n, colonia Fundo Legal, C.P. 23940, Mulegé, Baja California Sur, como comprador de la mercancía (vehículo) del caso número 1; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio número SFyA/DFA/523/2016; de las 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad, asimismo se le solicito señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección; mismo acto que no fue posible notificar personalmente, toda vez que se ubicó en la hipótesis contemplada en los artículos 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no haber sido localizado, como se hizo constar en las constancias de hechos para documentar la no localización del contribuyente, de fechas 17 de noviembre de 2016 y 18 de noviembre de 2016, levantadas por personal autorizado por esta Dirección, mismas que obran en el presente sumario.

En razón de lo anterior, con sustento medular en el artículo 150, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 1, de la Ley Aduanera en cita, mediante oficio número SFyA/DFA/743/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, se ordenó notificar por estrados al **C. Juan José Olguín Villavicencio**, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cual quedo debidamente notificado el día 4 de enero de 2017, conforme quedó circunstanciado en sendas actas de publicación y fijación de fecha 29 de noviembre de 2016 y de retiro de fecha 4 de enero de 2017.

En consecuencia, la notificación del plazo que se le señaló al C. Juan José Olguín Villavicencio, para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos, surtió efectos el siguiente día hábil, el 5 de enero de 2017; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el **6 de enero de 2017** y feneció el **19 de enero de 2017**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 7, 8, 14 y 15 de enero de 2017, por tratarse de sábados y domingos.

IX.- Mediante oficio número SFyA/DFA/252/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, con sustento medular en el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, esta Dirección emitió Acuerdo por el que se declara integrado el expediente el 19 de enero de 2017.

X.- De tal manera que conforme quedo reseñado en los resultandos V y VIII, de la presente resolución, al haber vencido el 19 de enero de 2017, el último plazo para la presentación de escritos de pruebas y alegatos; consecuentemente el plazo de cuatro meses establecido por el segundo párrafo, del artículo 153 de la Ley Aduanera, que tiene esta Autoridad Aduanera para dictar la resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de esa fecha.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dependencia, se detectó lo siguiente:

A.- Que el C. **Ramón González Acosta**, en su carácter de conductor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera embargado precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días que le fuera señalado para que presentara pruebas y manifestara alegatos, que le venció el 21 de octubre de 2016, misma persona que no ejerció su derecho dentro del expresado plazo, ni inclusive a la fecha de la presente resolución; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

B.- Que el contribuyente C. **Juan José Olguín Villavicencio**, en su carácter de presunto comprador de la mercancía (vehículo) del caso número 1, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el 19 de enero de 2017; misma persona que no ejerció su derecho dentro del expresado plazo, ni inclusive a la fecha de la presente resolución; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación de esta autoridad aduanera, en cumplimiento de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300032/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/523/2016, de fecha de 5 de octubre de 2016; se levantó 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día', en las que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas y que han quedado narrados en los resultandos I a V de la presente resolución, las cuales tienen la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; asimismo consta en los autos del presente sumario, que se otorgó al interesado el C. Ramón González Acosta, el plazo legal de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes al momento de la sustanciación del procedimiento; mismo procedimiento que también fue notificado al contribuyente C. Juan José Olguín Villavicencio, y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera descrita en el **caso 1** del Capítulo de resultandos que antecede, se determina:

PRIMERO.- En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera citada en el párrafo anterior, entendida con el C. Ramón González Acosta, en lo sucesivo el "interesado", con sustento medular en los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, conforme se desprende del Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en comento, sustancialmente se conoció por el personal auditor haber detectado en circulación siendo las 10:30 horas (diez horas con treinta minutos) del día 6 de octubre de 2016, de Norte a Sur, de la Carretera Transpeninsular Kilómetro 21, en La Paz, Baja California Sur, un vehículo, solicitando al conductor detuviera su marcha, conociendo que se trataba de un vehículo de procedencia extranjera marca FORD, modelo 1997, tipo vagoneta, línea Explorer XLT, con placas de circulación número 3XEE498, expedidas en el Estado de California de los Estados Unidos de América, color café, con serie o número de identificación vehicular 1FMDU32E0VZB59499; acto en el cual el personal auditor solicitó al conductor sus generales, quien manifestó llamarse C. Ramón González Acosta, y ser de nacionalidad mexicana; asimismo, requirió al interesado, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación con la cual acreditará la legal importación, estancia o tenencia del automotor en comento; a lo que el compareciente exhibió documentación expedida en el extranjero consistente en: "VEHICLE/VESSEL TRANSFER AND REASSIGNMENT FORM", así como contrato de compra-venta, de fecha 25 de agosto de 2016, y consulta de reporte de robo emitido por alguna Procuraduría General de Justicia realizada 25 de agosto de 2016, relacionada con el vehículo que nos ocupa; mismas documentales que el personal auditor consideró no acreditan la legal importación, estancia y tenencia en el país del expresado vehículo, al no

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, de la Ley Aduanera; por lo tanto, el personal auditor actuante, determinó que para la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera descrita en el caso 1 del Capítulo de Resultandos que antecede, no exhibió documentación alguna con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II o III de la Ley Aduanera vigente; así como también observó que no se ubicaba en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en razón de que en dicho acto no se acreditó que el vehículo fuese de la propiedad de un residente en el extranjero; ni que a bordo del mismo se encontrase persona alguna con residencia en el extranjero; en consecuencia se actualizó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera en vigor; por lo que el día 6 de octubre de 2016, se llevó a cabo el embargo precautorio y se levantó el 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas del 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día', de las cuales se le entregó y recibió un ejemplar con firmas autógrafas el C. Ramón González Acosta, en esa fecha; mismo embargo precautorio que resultó procedente en virtud de que no presentó la documentación aduanera idónea con la cual comprobara que el automotor de procedencia extranjera se sometió a los trámites previstos en Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no comprobarse la legal importación, estancia o tenencia del multicitado vehículo en cuestión; misma unidad vehicular que quedó depositada en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur; mismo procedimiento administrativo que esta Dirección de Fiscalización Aduanera, en respeto de las garantías constitucionales de legalidad y audiencia relativa al debido proceso, notificó además legalmente al contribuyente el C. Juan José Olguín Villavicencio, conforme quedó reseñado en los resultandos V y VIII, de la presente resolución administrativa a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

Confirmación de la causal de embargo

Por lo que hace a la mercancía objeto del presente procedimiento administrativo (caso número 1), consistente en un vehículo para el transporte de personas, marca FORD, modelo 1997, tipo Vagoneta, Línea Explorer XLT, con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: 1FMDU32E0VZB59499, color café, el C. Ramón González Acosta, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, ni inclusive a la fecha de la presente resolución no ofreció mediante escrito pruebas, por lo tanto no desvirtuó la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, y en corolario no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, por las siguientes consideraciones:

Precisa destacar que el C. Ramón González Acosta, como tenedor y conductor en la época del acto de verificación inicial del vehículo para el transporte de personas, marca FORD, modelo 1997, tipo

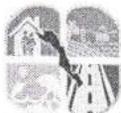


Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Vagoneta, Línea Explorer XLT, con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: 1FMDU32E0VZB59499, color café, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia en el territorio nacional de la mercancía -vehículo- descrita en el caso número 1; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y cierre el 6 de octubre de 2016, en donde quedó circunstanciado que en el acto de comprobación, la persona de nombre Ramón González Acosta, a quien se detectó en conducción y posesión del automotor en cuestión, exhibió documentación de la que se consideró no ampara la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera vigente; así como también se observó que no se ubicaba en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, en razón de que no se comprobó que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero; así mismo se hizo constar categóricamente que a bordo del mismo no se encontraba persona alguna con residencia en el extranjero; surtiendo así la causal de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, en virtud de que no exhibió documentación idónea con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera en comento, por lo que dicho vehículo de procedencia extranjera, no se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país.

Lo anterior en virtud de que el C. Ramón González Acosta, al tener en su poder (tenencia) el multicitado bien mueble, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Además, el artículo 151 reclamado establece con precisión los casos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, mientras que los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera regulan la actuación de la autoridad al aplicar la medida cautelar, exigiéndole el levantamiento de un acta de inicio del procedimiento administrativo en el que se otorgue al afectado la posibilidad de acreditar la legal tenencia o estancia de las mercancías y de obtener su devolución en cuanto ello sea demostrado.

"...

ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

ARTICULO 151. *Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:*

...

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

...

ARTICULO 153. *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

ARTICULO 176. *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

...”

Por consiguiente los hechos, omisiones e irregularidades que motivaron el inicio del presente procedimiento, los cuales se reseñan en el primer párrafo de este considerando, y aquí se tienen por textualmente reproducidos, se tienen por confirmados por esta autoridad resolutoria; mismas irregularidades hechas constar en el 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 10:40 horas 6 de octubre de 2016 y suspendida a las 11:20 horas del mismo día, y en el 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 11:40 horas del 6 de octubre de 2016 y cerrada a las 12:45 horas del mismo día'; por el auditor actuante, que hacen prueba de la existencia de tales hechos y omisiones encontrados, atento a lo establecido por el artículo 146 de la Ley Aduanera en vigor, en correlación con la fracción I, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo, del artículo 52, de la Ley Aduanera, se establece que están obligados al pago de los impuestos al comercio y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; sin embargo, en la especie dentro del expediente no se tiene prueba alguna con la cual se acredite que la introducción al país haya sido materialmente realizada por el C. Ramón González Acosta, (conductor y tenedor en el acto de



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

fiscalización), o por el C. Juan José Olguín Villavicencio, (como comprador de la mercancía –vehículo-); toda vez que el vehículo no se detectó en el momento fáctico de su introducción al territorio nacional, ni respecto del mismo existe algún pedimento de importación o permiso de importación temporal, en los que se señale el nombre del importador y la fecha de introducción del vehículo afecto a territorio nacional; por tanto, en el cuarto párrafo, fracción I, del arábigo inmediatamente invocado, se establece, la presunción –*iuris tamtum*- de que la introducción al territorio nacional se realiza por el propietario o **tenedor** de las mercancías.

En efecto, del artículo el artículo 52, párrafos primero y segundo, fracción II, de la Ley Aduanera, se desprende que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional, y que se presume salvo prueba en contrario, que la introducción se realiza por el propietario o el tenedor de las mercancías; por lo tanto, destaca que en el acto de comprobación, al C. Ramón González Acosta, se le detectó en conducción y tenencia de la unidad vehicular afecta; sin embargo, ésta persona exhibió el contrato de compra-venta de fecha 25 de agosto de 2016, realizado en la Ciudad de Tijuana, Baja California, entre las personas físicas Iván Ernesto Osuna Valenzuela, como vendedor y **Juan José Olguín Villavicencio**, como comprador, respecto del vehículo afecto, lo cual permite llegar al conocimiento de la existencia de elementos de convicción para desvirtuar la presunción a cargo del C. Ramón González Acosta, a quien en principio se le detectó en conducción y tenencia de la unidad vehicular en comento, y sin que quede desapercibido que en el acto de comprobación asevero que “el vehículo que conducía objeto de este procedimiento fiscal es propiedad del señor Juan José Olguín Villavicencio por lo que únicamente yo lo trasladaba a esta ciudad para hacerle entrega del mismo, ya que lo ocuparía para proporcionárselo a su hija del C. Juan José Olguín Villavicencio, toda vez que el señor se encuentra en la ciudad de La Paz, por problemas de carácter personal”; y se aúna a ello, el que esta Autoridad Fiscal, notificó al C. Juan José Olguín Villavicencio, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera corriéndole traslado de una copia de dicho contrato, no obstante éste no compareció a ofrecer las pruebas y a manifestar lo que a su derecho conviniera; por lo tanto con esos elementos de convicción, que adminiculados hacen prueba plena de conformidad con el artículo 130, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de conformidad con numeral 5, del Código Fiscal de la Federación, en contra del C. Juan José Olguín Villavicencio, para atribuirle la tenencia previa del vehículo en territorio nacional, toda vez que el vehículo lo adquirió precisamente en el país, en concreto Tijuana, Baja California y por ende se presume el introductor al país de la mercancía (vehículo) afecto; y al no comprobar la legal importación, estancia y tenencia en el país del expresado automotor, de conformidad con los párrafo primero y cuarto, fracción I, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, se hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado; por considerarse el introductor del vehículo afecto al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Asimismo, por cuanto hace al C. Ramón González Acosta, en su carácter conductor y tenedor en el acto de fiscalización, se le detectó en poder del vehículo para el transporte de personas, marca: FORD; modelo 1997; tipo: VAGONETA; línea: EXPLORER XLT; con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: 1FMDU32E0VZB59499, color café; sin comprobar su legal estancia en el país, en consecuencia de conformidad con el artículo 179, de la Ley Aduanera, ello hace procedente se le apliquen las sanciones establecidas por el artículo 178 de dicho ordenamiento legal (la que resulte mayor –de acuerdo al apartado de aplicación de multa por concurso de infracciones que más adelante se consigna-).

Por otra parte, el vehículo usado, afecto, que de acuerdo con el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana que obra en el expediente del presente sumario y se transcribe en el siguiente considerando, se ubica en la fracción arancelaria 8703.24.02, del artículo 1 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; mismo vehículo –usado- cuya importación no está permitida –se encuentra prohibida-, de conformidad con el artículo 6 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de julio de 2011, y sus modificaciones igualmente publicadas en ese órgano oficial de fechas 31 de enero de 2013, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015, emitido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad extraordinaria para legislar prevista en el segundo párrafo, del artículo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos legales –los dos últimos- que por su importancia se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 131. ...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y **para prohibir** las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. E propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

"ARTICULO 6.- **No podrán importarse** en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; **cuando no cumplan con las condiciones** físico mecánicas o **de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables**, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

En efecto, de las disposiciones constitucional y presidencial en comento se desprende que no podrán importarse (prohibido) en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados, cuando estos no cumplan con las disposiciones de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables; en la especie, los instrumentos en materia de protección al ambiente, lo constituyen la



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007; en concordancia con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones igualmente dada a conocer en el órgano informativo en cita de fecha 13 de diciembre de 2013; de donde se desprende que la manera de acreditar el cumplimiento de la norma protectora del medio ambiente, son el original o copia simple del documento o del certificado NOM que, en su caso, se debió anexar al pedimento de importación.

Por tanto, al no comprobarse el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente, el vehículo afecto no es susceptible de importación al territorio nacional.

SEGUNDO.- Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal, que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, emitido a través del oficio SFyA/DFA/663/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado mediante oficio número SFyA/DFA/542/2016, de fecha 10 de octubre de 2016, con fundamento en las disposiciones legales que invocan en el Resultado VI, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen en el que se señala que fue emitido teniendo a la vista la mercancía de procedencia extranjera -vehículo-, y el cual esta resolutoria lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y fracción XXXV, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y el Valor en Aduana de la mercancía -vehículo- embargada precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Clasificación Arancelaria

Caso 1:

Descripción de la mercancía	Vehículo para el transporte de personas.
Cantidad y/o peso:	1
Unidad de medida de la Tarifa	PIEZA
Marca:	FORD
Tipo	VAGONETA
Línea	EXPLORER XLT
Modelo	1997
Color	CAFÉ



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Número de Serie	1FMDU32E0VZB59499
País de Origen o ensamble:	Estados Unidos de América.
País de procedencia:	Estados Unidos de América. (Al contar con placas de circulación número 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América).
Fracción arancelaria	8703.24.02
Cuota de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE).	50%, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008. (Decreto que modifica la Tarifa de la LIGIE).
Tasa de impuesto al valor agregado que está obligado a pagar.	16%
Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	No requiere Permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	No aplica.
Cuota compensatoria:	No aplica
Condición que guarda la mercancía:	Usado

Mercancía -vehículo- que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado (**8703.24.02**), con un arancel del 50% Ad-valorem, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012 y 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13 de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 26 de diciembre de 2013; 30 de julio y 10 de diciembre de 2014; 7 de octubre de 2015; y 6 de enero de 2016. Vigente en la fecha del embargo precautorio.

Determinación del origen y procedencia

Para determinar el origen y procedencia extranjera del vehículo afecto, se parte de lo establecido por los artículos 1 y 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera vigente; 22, fracciones XIX y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; y 5 y 23, fracción XII,



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; en relación sistemática con los artículos 13, de la Ley del Registro Público Vehicular y 2, fracciones II y III, de su Reglamento; 26, de la Ley de Comercio Exterior, y 3, fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, "Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010.

Para el caso 1, se determina que la mercancía -automotor- descrita sujeta a análisis fue fabricado en **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, esto en relación a que a partir del año de 1981, la Administración de la Seguridad del Tráfico en las Carreteras Nacionales, del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, exigió a los fabricantes de vehículos estandarizar el número de identificación vehicular a 17 caracteres alfanuméricos, esto para todos los vehículos (autos, camiones, tractores, semirremolques, remolques, incluyendo las motocicletas).

En ese sentido la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010, con entrada en vigor a los 60 días naturales después de su publicación, es la que adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en el país (de fabricación nacional o de importación). De esa manera, esta regulación técnica servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal al vehículo objeto de una transacción, misma que es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización.

Así, de la expresada **NOM-001-SSP-2008**; en sus puntos 1, 2, 2.12.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.3, 3.2 (3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1 a 3.2.3.4), 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1, 7 y 8; se desprende que el origen es obtenido con base en el número de identificador vehicular -NIV ó VIN- que presenta el vehículo, es decir, el número de serie **1FMDU32E0VZB59499**. El NIV, se integra por cuatro secciones, en donde la primera sección, se integra por los tres primeros caracteres, y tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; la segunda sección, se integra de los cinco caracteres siguientes, y es la que describe las características generales del vehículo; la tercera sección, se integra de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección, se integra de los restantes ocho caracteres que ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV, y tiene por objeto identificar individualmente al vehículo, en donde el primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del mismo, el segundo carácter debe hacer referencia a la planta de fabricación, y los últimos seis caracteres corresponden al número consecutivo de producción del vehículo.

Ahora bien, como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente dictamen, son los tres dígitos o caracteres **1FM**, y es el caso que en dicha norma no se indica el significado o lo que representa el primero de estos tres caracteres.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

No obstante lo anterior, como lo establece la Norma Oficial Mexicana en cita, en sus puntos 3.2.4 y 4.1, que:

"3.2.4 La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV e identifican al fabricante o ensamblador...

..."

*"4.1. El fabricante, ensamblador o **importador** deberá proporcionar a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo, por lo menos treinta días hábiles antes de la comercialización, los criterios seguidos para la asignación del NIV (glosario de términos) de acuerdo a la presente Norma Oficial Mexicana **que permitan interpretar el significado de cada uno de los caracteres incluidos de acuerdo al procedimiento establecido por el Secretariado Ejecutivo.**"*

Ahora bien, el vehículo afecto presenta como Número de Identificación Vehicular (NIV): **1FMDU32E0VZB59499**, o sea, el que el mismo presenta la combinación de los diecisiete caracteres alfanuméricos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana en comento; el cual se considera fue asignado por la ensambladora o el carroceros de origen, ya que el vehículo efecto no se importó legalmente a territorio nacional.

Como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente procedimiento administrativo, son los tres dígitos o caracteres "**1FM**", y tienen por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador, lo cual permitirá conocer sin lugar a dudas el país de donde proviene el vehículo.

Ahora bien, de acuerdo con los apartados de INTRODUCCIÓN y de CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, se indica que esta adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en territorio nacional, tanto en vehículos de fabricación nacional como de importación, y que la misma concuerda en lo conducente con las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983.

Por lo tanto acudiendo a la norma internacional ISO-3780-1983.- Road vehicles.- World Manufacturer Identifier (WMI).- Code; cuyo conocimiento se encuentra al alcance del contribuyente en la página electrónica https://en.wikipedia.org/wiki/Vehicle_identification_number; de donde se obtiene lo siguiente.

Identificador del fabricante mundial (Word manufacturer identifier)

Los primeros tres caracteres identifican únicamente el fabricante del vehículo usando el identificador del fabricante en el mundo o el código de WMI. Un fabricante que construye menos de 500 vehículos por



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

año utiliza 9 como tercer dígito y la 12ma, decimotercero y 14ta posición del VIN para una segunda parte de identificación. Algunos fabricantes utilizan el tercer carácter como código para una categoría del vehículo (e.g., autobús o carro), una división dentro del fabricante, o ambas. Por ejemplo, dentro de 1G (asignado a General Motors en los Estados Unidos), 1G1 representa los coches de pasajeros de Chevrolet; 1G2, coches de pasajeros de Pontiac; y 1GC, carros de Chevrolet.

Las regiones del WMI

El primer carácter del WMI es la región donde se encuentra el fabricante. En la práctica, cada uno es asignado a un país de fabricación. A continuación se observan los Códigos de país, más comunes:

WMI	REGIÓN	NOTAS
AH	ÁFRICA	AA-AH=SURAFRICA
J-R	ASIA	J= JAPÓN KL-KR= COREA DEL SUR L=CHINA MA-MF= LA INDIA MF-MK=INDONESIA ML-MR=THAILAND PA-PE=FILIPINAS PL-PR=MALASIA
...
1-5	NORTEAMERICA	1, 4, 5= ESTADOS UNIDOS 2= CANADÁ 3= MÉXICO
S-Z	EUROPA	A-G, J, K, P, W= ALEMANIA
...

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

Retomando el número de serie del vehículo objeto de la presente resolución, es decir, el NIV **1FMDU32E0VZB59499**, y en concordancia con lo anterior, el primer carácter del WMI del vehículo que nos ocupa, en este caso es el carácter: "1", concluyéndose que el país de fabricación y por lo tanto de origen del vehículo afecto es: "**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**"; lo cual administrado con el documento en idioma extranjero "VEHICLE/VESSEL TRANSFER AND REASSIGNMENT FORM" y portar placas de circulación del estado de California (No. 3XEE498) de los Estados Unidos de América permite deducir que el automotor es de procedencia extranjera.

Base gravable del Impuesto General de Importación.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1.- Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos; en principio, ello haría procedente la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Sin embargo, en la especie al tratarse la mercancía objeto de valoración de un vehículo usado importa destacar el contenido del artículo 78, de la Ley Aduanera en vigor, que textualmente establece:

“ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.”

De la disposición legal inmediatamente transcrita en forma nítida se advierte que en el tercer párrafo se establece la excepción para no aplicar lo dispuesto en los dos párrafos que le preceden cuando se trate de la valoración de vehículos usados, siguiendo el mecanismo que en aquél se prevé; en consecuencia, aplicando tal disposición de excepción y con el objeto de proceder a establecer la base gravable del vehículo que nos ocupa, se realiza una búsqueda, mediante investigación de campo y de consulta, del valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2016**, teniendo como referencia la página electrónica <http://www.fordbajacal.mx/EXPLORER/16/r>, consultada en fecha 18 de octubre de 2016:

Vehículo nuevo año modelo 2016 Referencia.		Vehículo afecto del año modelo 1997.	
Descripción	Especificaciones técnicas	Descripción	Especificaciones técnicas



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

<p>Vehículo para el transporte de personas marca Ford, línea Explorer XLT, tipo Vagoneta, año 2016.</p>	<p>Vehículo para el transporte de personas, Tipo vagoneta, 5 puertas, asiento para 5 personas, aire acondicionado (a/a), Motor 3.5L Ti-VCT V6 290 HP / 255 lb-pie, Transmisión Automática, Bolsas de aire.</p>	<p>Vehículo para el transporte de personas, marca Ford, línea Explorer XLT, tipo Vagoneta, serie o número de identificación vehicular (NIV) 1FMDU32E0VZB59499, con placas de circulación 3XEE498, del estado de California, de los Estados Unidos de América, Año modelo 1997.</p>	<p>Vehículo para el transporte de personas, tipo vagoneta, 5 puertas, asientos de tela para 5 personas, aire acondicionado (a/a), 6 cilindros, transmisión automática.</p>
<p>Precio del vehículo: \$566,000.00 M.N. (Son: Quinientos sesenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional).</p>			



Cabe mencionar que se toma como referencia un vehículo para el transporte de personas, marca FORD, línea Explorer XLT, tipo Vagoneta, modelo 2016; en razón de que cuenta con características equivalentes y especificaciones técnicas al del vehículo afecto; como se muestra en el texto de la tabla que arriba se consigna; y al tratarse de un vehículo para el transporte de personas marca Ford, línea Explorer XLT, tipo Vagoneta, color Café, serio o número de identificación vehicular (NIV) 1FMDU32E0VZB59499, año-modelo 1997, con placas de circulación 3XEE498 expedidas en el Estado de California de los Estados Unidos de América).

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.

[Firmas manuscritas]



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Conforme al último párrafo del Artículo 78, de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, se debe realizar la disminución al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2016**, por los años **2015, 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010**; conforme a lo siguiente:

Concepto	Año	Porcentaje
Primer año inmediato anterior	2015	30%
Segundo año	2014	10%
Tercer año	2013	10%
Cuarto año	2012	10%
Quinto año	2011	10%
Sexto año	2010	10%
Total a disminuir		80%

Una vez obtenido el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2016**, y habiendo determinado el porcentaje de disminución de dicho valor, en apego al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, se procede a determinar la base gravable del vehículo afecto de la marca **Ford**, Línea **Explorer XLT**, tipo **Vagoneta**, modelo **1997**, serie **1FMDU32E0VZB59499**, con placas de circulación expedidas en el Estado de **California** de los Estados Unidos de América).

1. Valor del vehículo nuevo de referencia	\$566,000.00
Porcentaje a disminuir	80%
2. Total a disminuir	\$452,800.00
Base gravable (Valor en Aduana) del vehículo de procedencia extranjera (1-2)	\$113,200.00

La base gravable (Valor en Aduana) del Impuesto General de Importación del vehículo embargado precautoriamente, es por la cantidad de **\$113,200.00M.N.** (Son: Ciento trece mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables:

El vehículo en cuestión, de conformidad con la fracción arancelaria que le corresponde y fue determinada, **NO** se encuentra sujeto al requisito de Permiso Previo de Importación por parte de la



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Secretaría de Economía, conforme al Artículo 6, del anexo 2.2.1, con título "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía", del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus diversas modificaciones publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 05 de diciembre, 13 de diciembre y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; y 8 de enero y 29 de enero de 2015; mismo artículo 6 del anexo 2.2.1 del Acuerdo en primer término invocado, que a la letra dice:

"Artículo 6º.- No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente acuerdo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

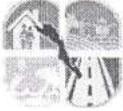
- a) Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.
- b) Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.
- c) Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.
- d) Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.
- e) Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.
- f) Sin restricciones de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019."

Se llega a la conclusión de que el vehículo en cuestión, no requiere obtener permiso previo de importación, por parte de la Secretaría de Economía, toda vez que su año de fabricación es "1997" y su número de identificación vehicular NIV, corresponde a **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**.

Aplica la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2015; que se debió cumplir anexando al pedimento de importación, el original o copia simple del documento o del certificado NOM, de conformidad con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de diciembre de 2012; 6 de junio; 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014, y 8 de enero, 5 de febrero, 15 de junio y 15 de octubre de 2015.

El valor en aduana determinado en el dictamen de clasificación arancelaria, en cantidad de **\$113,200.00 M.N. (Son: Ciento trece mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, sirve de base gravable para determinar el **Impuesto General de Importación**, el cual en opinión del suscrito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, 78, párrafo tercero y 80, de la Ley Aduanera en vigor; por lo tanto estableciendo que el importe de éste impuesto se calculará para el caso 1, aplicando la cuota del **50%** sobre el valor en aduana, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$56,600.00 M.N. (Son: Cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Así mismo, por lo que respecta al vehículo de procedencia extranjera marca **Ford**, línea **Explorer**, tipo **Vagoneta**, modelo **1997**, serie **1FMDU32E0VZB59499**, color **Café**, por su introducción a territorio



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

nacional, en opinión del suscrito, no paga el **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, fracción II, y segundo párrafo, 2°, primer y cuarto párrafos y 8 fracción II y párrafo siguiente de esta fracción, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en vigor; y tomando en consideración lo establecido la Regla 8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015, en relación con el Anexo 15, apartado B, de la misma Resolución, publicado en el órgano informativo en cita de fecha 13 de enero de 2016, de donde se desprende que por la importación de automóviles cuyo precio de enajenación, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin considerar el impuesto al valor agregado, no exceda de la cantidad de **\$222,032.19 M.N.**, no paga este gravamen, como sucede en la especie, además por su modelo **1997**.

Por último, el **Impuesto al Valor Agregado** tratándose de importación de bienes tangibles, para el caso **1**, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, con fundamento en el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y posteriormente se aplicará la tasa del **16%** de esa operación de conformidad con el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo tanto en opinión del suscrito, al resultar la base gravable para este impuesto la cantidad de **\$169,800.00 M.N.** (Son: **Ciento sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional**) ⁽¹⁾, a la que aplicándole la tasa en comento, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$27,168.00 M.N.** (Son: **Veintisiete mil, ciento sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional**).

⁽¹⁾ Es el resultado de adicionar al valor en aduana determinado para los fines el Impuesto General de Importación (**\$113,200.00 M.N.**) el monto de este gravamen (**\$56,600.00 M.N.**).

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, al día 6 de octubre de 2016 (**fecha del embargo precautorio**), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha en que la mercancía se introdujo al país, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fue realizado el embargo precautorio, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado.

TERCERO.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 51, primer párrafo, fracción I, 35, 36, 36-A, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción I, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional del vehículo de procedencia extranjera afecto se debió pagar, y del cual es responsable el **C. Juan José Olguín Villavicencio**, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, del tenedor de la mercancía -vehículo- afecta al país, sin acreditar su legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Determinación del Impuesto General de Importación.

En efecto, en el presente expediente el **C. Juan José Olguín Villavicencio**, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujeto tenedor de la mercancía -vehículo- del caso número **1**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación del vehículo de procedencia extranjera en tránsito, de la que se derivó el presente procedimiento administrativo en materia aduanera, a través del cual se le acredita la tenencia de dicha mercancía -vehículo-; mismo carácter al que la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

..."

Ley Aduanera.

"Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, **poseedores**, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y **tenencia** de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y estén en vigor.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

Artículo 52.

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el **tenedor de las mercancías.**

...

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

...



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Artículo 80.

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el presente expediente el C. **Juan José Olguín Villavicencio**, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como tenedor de la mercancía -vehículo- del caso número **1**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, del cual se derivó el presente procedimiento administrativo, a través del cual se le acredita la tenencia de dicha mercancía -vehículo-; mismo carácter al que la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación; cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Artículo 1.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

...

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

...

Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

..."

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación del Impuestos General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

Liquidación:

Del Impuesto General de Importación (Ad valórem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número 1, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$113,200.00 M.N.** (Son: Ciento trece mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía del caso en cuestión, se advierte que se trata de mercancía -vehículo de procedencia extranjera- que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción arancelaria que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

Mecánica de cálculo del Impuesto General de Importación:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$	113,200.00
Cuota de Impuesto General de Importación.		50%

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$	56,600.00
-------------------------------------------------------	----	-----------

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$56,600.00 M.N.** (Son: Cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número 1, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$113,200.00 M.N.** (Son: Ciento trece mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$56,600.00 M.N.** (Son: Cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancía -vehículo- de importación (ilícita), al respecto de la cual no se encuentra acreditado que el interesado lo haya importado legalmente, ni pagado el presente gravamen.

Mecánica de cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	113,200.00
2). Monto del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	56,600.00
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	169,800.00
Tasa del IVA		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$	27,168.00

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$27,168.00 M.N.** (Son: Veintisiete mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

Determinación de Infracciones.

CUARTO.- El artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número 1, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

...
III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentran amparadas por su programa.

...
X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

El **primero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el C. **Juan José Olguín Villavicencio**, con el carácter de tenedor de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera correspondiente al caso número 1, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía -vehículo-, el pago total del Impuesto General de Importación para tal caso por la cantidad de **\$56,600.00M.N.** (Son: Cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

El **segundo** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrita, se actualizó toda vez que la C. **Juan José Olguín Villavicencio**, con el carácter de tenedor de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera relativa al caso número 1, la introdujo a territorio nacional no obstante que conforme a su descripción, estado de uso (usado) y clasificación arancelaria -8703.24.02-, se trata de un vehículo usado cuya importación no se encuentra permitida, conforme quedó determinado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución administrativa, al no acreditar el cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente precisadas en el mismo.

El **tercero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la C. **Juan José Olguín Villavicencio**, con el carácter de tenedor, de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera correspondiente al caso número 1, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.



Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Imposición de Sanciones.

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedo debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación, que para el caso 1, ascendió a la cantidad **\$56,600.00 M.N.** (Son: cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$73,580.00 M.N.** (Son: Setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo que respecta a la **segunda** conducta infractora, particularizada como la introducción a territorio nacional de mercancía -vehículo usado- de importación prohibida, prevista por la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera vigente; esta contravención de acuerdo con el artículo 178, fracción III, del ordenamiento jurídico inmediatamente invocado, es procedente sancionar con multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías; y, en la especie, de acuerdo con el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana que obra en la presente causa administrativa, en el cual se determinó un valor comercial en el mercado en el que se comercializa por la cantidad de **\$113,200.00 M.N.** (Son: Ciento trece mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); procede la aplicación de la multa mínima del 70%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$79,240.00 M.N.** (Son: Setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por la **tercera** conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía -vehículo- se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso 1, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$56,600.00 M.N.** (Son: Cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$73,580.00 M.N.** (Son: Setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

QUINTO.- El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera del caso número 1, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el C. **Juan José Olguín Villavicencio**, con el carácter de tenedor de la mercancía de procedencia extranjera -vehículo- correspondiente al caso número **1**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$27,168.00 M.N.** (Son: Veintisiete mil ciento sesenta y ocho 00/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías -vehículo- al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$14,942.40 M.N.** (Son: Catorce mil novecientos cuarenta y dos pesos 40/100 Moneda Nacional).

Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracciones I, III y IX, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente por la omisión del Impuesto General de Importación, por la introducción al país de mercancía -vehículo- prohibida y por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de la mercancía -vehículo-, así como por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; resulta ser la mayor la establecida y determinada de acuerdo con el artículo 178, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, por la importación de mercancías prohibida; por lo tanto en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas solo se aplica la multa mayor que la constituye la relativa a la importación (introducción al país) de mercancía prohibida, de acuerdo con el artículo 176, fracción III, en relación con el artículo 178, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera)	Multa por introducción de mercancía -vehículo- prohibida (Artículo 178, fracción III, en relación con el 176, fracción III de la Ley Aduanera).	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículo 178, primer párrafo, fracción I en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera):	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica por introducción de mercancía -vehículo- prohibida, conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción III del artículo 176 y fracción III del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$73,580.00	\$79,240.00	\$73,580.00	\$14,942.40	\$79,240.00

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del C. **Juan José Olgún Villavicencio**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Situación de la Mercancía.

SEXTO.- Toda vez que la contribuyente la C. **Juan José Olgún Villavicencio**, en su carácter de tenedor de la mercancía (vehículo) de origen y procedencia extranjera afecta, no acreditó la legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma, relacionada en el caso número 1, del inventario físico detallado anteriormente en la presente Resolución y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 3 de noviembre de 2016, y que es materia del presente procedimiento, se declara que el vehículo para el transporte de personas, tipo marca: FORD; modelo 1997; tipo: VAGONETA; línea: EXPLORER XLT; con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: 1FMDU32E0VZB59499, color café; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera vigente.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Actualización de contribuciones omitidas.

SÉPTIMO.- Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de la mercancía afecta -vehículo-, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior al que se emite la presente resolución, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al del embargo precautorio, que corresponde al mes anterior al más antiguo del periodo de actualización.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 125.318 puntos, correspondiente al mes de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 2017, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.277 puntos, correspondiente al mes de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2016, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización = $\frac{\text{I.N.P.C. febrero 2017}}{\text{I.N.P.C. septiembre 2016}}$

Factor de Actualización = $\frac{125.318}{120.277}$

Factor de Actualización = **1.0419**

Nota.-

I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización	2) Parte actualizada	Contribución actualizada Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$ 56,600.00	1.0419	\$ 2,371.54	\$ 58,971.54
Impuesto al Valor Agregado.	\$ 27,168.00	1.0419	\$ 1,138.33	\$ 28,306.33

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de **\$58,971.54 M.N.** (Son: Cincuenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos 54/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

de \$28,306.33 M.N. (Son: Veintiocho mil trescientos seis pesos 33/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Recargos.

OCTAVO.- En virtud de que la contribuyente la **C. Juan José Olguín Villavicencio**, omitió pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio octubre de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 6 de octubre de 2016 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 14 de marzo de 2017, de donde resulta 5 meses y una fracción de mes de 8 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como para el ejercicio fiscal 2017, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de las Reglas 2.1.23 y 2.1.23, de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2016 y 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y 23 de diciembre de 2016, mismas que resultan del siguiente contenido:

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 es de 1.13%.

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 es de 1.13%.

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 6.78%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 6 de octubre de 2016 al 14 de marzo de 2017; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Total de recargos aplicables por 5 meses y una fracción de 8 días: **6.78%**

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$58,971.54	6.78%	\$3,998.27
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$28,306.33	6.78%	\$1,919.16

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$3,998.27 M.N.** (Son: Tres mil novecientos noventa y ocho pesos 27/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$1,919.16 M.N.** (Son: Mil novecientos diecinueve pesos 16/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Resumen del crédito fiscal.

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la C. **Juan José Olguín Villavicencio**, en cantidad de **\$172,435.30 M.N.** (Son: Ciento setenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 30/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 58,971.54
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 28,306.33
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera).	\$ 79,240.00
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 3,998.27
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,919.16
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 172,435.30



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

Por otro lado, resulta un crédito fiscal a cargo del C. **Ramón González Acosta**, a quien en su carácter conductor y tenedor en el acto de fiscalización, se le detectó en poder del vehículo para el transporte de personas, marca: FORD; modelo 1997; tipo: VAGONETA; línea: EXPLORER XLT; con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: 1FMDU32E0VZB59499, color café; sin comprobar su legal estancia en el país, en consecuencia de conformidad con el artículo 179, de la Ley Aduanera, ello hace procedente se le apliquen las sanciones establecidas por el artículo 178 de dicho ordenamiento legal; por lo tanto se le atribuye una responsabilidad directa de la multa determinada en cantidad de **\$79,240.00 M.N.** (Setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), conforme a lo establecido en el considerando PRIMERO, de esta resolución, y de conformidad con el artículo 179, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 178, fracción III, de la misma Ley.

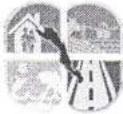
PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, se determina fincar un Crédito Fiscal a cargo del **C. Juan José Olguín Villavicencio**, como responsable directo, por la cantidad **\$172,435.30 M.N. (Son: Ciento setenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 30/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a OCTAVO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	58,971.54
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	28,306.33
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera).	79,240.00
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	3,998.27
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	1,919.16
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	172,435.30

SEGUNDO.- Asimismo, analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, se determina fincar un Crédito Fiscal a cargo del **C. Ramón González Acosta**, en su carácter conductor y tenedor en el acto de fiscalización, pues se le detectó en poder del vehículo para el transporte de personas, marca: FORD; modelo 1997; tipo:

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

VAGONETA; línea: EXPLORER XLT; con placas de circulación 3XEE498 del Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: 1FMDU32E0VZB59499, color café, sin comprobar su legal estancia en el país, en consecuencia de conformidad con el artículo 179, de la Ley Aduanera, ello hace procedente se le apliquen las sanciones establecidas por el artículo 178 de dicho ordenamiento legal; por lo tanto se le atribuye una responsabilidad directa de la multa determinada en cantidad de **\$79,240.00 M.N. (Setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, conforme a lo establecido en el considerando PRIMERO, de esta resolución, y de conformidad con el artículo 179, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 178, fracción III, de la misma Ley.

TERCERO.- Condiciones de pago. Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se le entera, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo (de 45 días hábiles) señalado en la disposición legal que enseguida se invoca, tendrá derecho a la disminución en un 20% de la Multa por la comisión de la infracción relacionada con la importación, determinada en el considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

CUARTO- Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando SÉPTIMO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando OCTAVO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio octubre de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 6 de octubre de 2016 al 14 de marzo de 2017), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

SÉPTIMO.- La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en el caso número 1, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descrita también en el Dictamen Técnico



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 3 de noviembre de 2016, consignado en el considerando SEGUNDO, consistente en el vehículo para el transporte de personas, marca FORD, modelo 1997, tipo vagoneta, Línea Explorer XLT, con placas de circulación 3XEE498, expedidas en el Estado de California de los Estados Unidos de América, serie o número de identificación vehicular: 1FMDU32E0VZB59499, color café; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en el considerando SEXTO del presente fallo administrativo.

OCTAVO.- Asimismo queda enterado, que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico.

O bien, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en cita, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 14 de marzo de 2017 (fecha de emisión de la presente resolución), equivalente a \$438,219.00 M.N. (Son: Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil, Doscientos Diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad estimada a la fecha de este oficio.

NOVENO.- Se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.

DÉCIMO.- Notifíquese por estrados al C. Juan José Olgún Villavicencio, la presente resolución; haciéndole efectivo el apercibimiento de notificación por estrados, contenido y hecho de su conocimiento mediante el oficio número SFyA/DFA/536/2016 de fecha 7 de octubre de 2016, reseñado en el resultando VIII, de la presente resolución, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016; **fijándose por quince días hábiles** la presente

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/253/2017

resolución, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Trámites y Servicios", "Trámites", "Pagos en línea", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente al contribuyente el C. **Ramón González Acosta**, la presente resolución, en los términos de los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En su oportunidad, envíese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tendiente al cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-

Atentamente

En suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones**, funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/SSF/063/2017 de 24 de febrero de 2017, emitido y firmado por el Subsecretario de Finanzas en suplencia del Secretario de Finanzas y Administración.

Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela.
Jefe del Departamento de Resoluciones



**SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN**
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

PRPL/Ajcv/slsc